

PÓLIZA AUTOMÁTICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA

211292-1309-P-17-TRM05

CLÁUSULA PRIMERA.- AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA ASEGURA CONTRA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES, QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

ADEMÁS, ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL LA CONTRIBUCIÓN DEFINITIVA POR AVERÍA GRUESA O COMÚN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA PRESENTE PÓLIZA.

CLÁUSULA SEGUNDA.- EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO ASEGURA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES QUE TUVIEREN POR CAUSA O FUEREN CONSECUENCIA DE:

- A) GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.
- B) HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, MOTINES, CONMOCIONES CIVILES, TERRORISMO Y APODERAMIENTOS O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES.
- C) TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

- D) VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
- E) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN EN VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y LOS DETERIORES CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- F) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.
- G) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- H) LAS PÉRDIDAS POR ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO Y LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.

PARÁGRAFO: LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES A) Y B) PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. LOS DEMÁS NO PODRÁN SER ASEGURADOS EN NINGÚN CASO.

CLÁUSULA TERCERA.- RIESGOS EXCLUIBLES

POR ESTIPULACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PODRÁN EXCLUIRSE DEL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- A) AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:



1. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.
2. CAÍDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RÍO, DE BULTOS DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.
3. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ÉSTE SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS.

B) SAQUEO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL: 1) LA SUSTRACCIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS; 2) LA SUSTRACCIÓN DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

C) FALTA DE ENTREGA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA NO ENTREGA POR EXTRAVÍO O POR HURTO CALIFICADO, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, DE UNO O MÁS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE) EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

CLÁUSULA CUARTA.- AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

El carácter automático del contrato consagrado en esta Póliza, consiste en que durante su vigencia la COMPAÑÍA asegura en las condiciones aquí estipuladas todos los despachos de bienes indicados en la carátula, que le sean avisados por el Asegurado dentro de los términos también aquí prescritos, es decir, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

La COMPAÑÍA sólo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito por el Asegurado, dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque. Con dicho aviso el Asegurado suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del correspondiente certificado de seguro:

1. Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
2. Trayectos por recorrer.

3. Medio de transporte.
4. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de facturas, fletes e impuestos de nacionalización, este último, si es el caso).
5. Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

El aviso de despacho a cargo del despachador, de que trata la garantía consagrada en el literal b) de la Condición General 7a. de esta Póliza, no exime, en ningún caso, al Asegurado del cumplimiento de su obligación señalada en los párrafos anteriores.

En los despachos dentro del territorio nacional, bajo el sistema de declaraciones mensuales, el Asegurado enviará a la COMPAÑÍA la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el Asegurado no ha informado a la COMPAÑÍA los despachos transportados, la COMPAÑÍA no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

CLÁUSULA QUINTA.- BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA

A menos que exista en la presente Póliza estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

- a) Algodón en pacas.
- b) Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
- c) Maquinaria o mercancía usada.
- d) Bienes transportados en condiciones "Charter".
- e) Animales.
- f) Efectos personales y menaje doméstico.
- g) Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores de madera, naves de bajo calado y, en general, aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.



- h) Bienes transportados a granel.
- i) Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
- j) Bienes transportados en vehículos de propiedad del Asegurado, Tomador o Beneficiario.

CLÁUSULA SEXTA.- BIENES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA

- a) Monedas y billetes.
- b) Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte.
- c) Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, cupones de intereses al cobro, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero y, en general, toda clase de documentos representativos de valores.
- d) Cartas geográficas, mapas o planos.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- GARANTÍAS

Esta Póliza se expide bajo la garantía de que el Asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar a esta Póliza todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.
- b) Dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a la COMPAÑÍA el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de la mercancía.
- c) Exigir al despachador por escrito el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
- d) Notificar por escrito a la COMPAÑÍA, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregados, o dentro de cualquier otro plazo que la COMPAÑÍA conceda al Asegurado por escrito la llegada de las mercancías a su destino final indicado en el certificado de seguro.
- e) No abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconocedor autorizado por la COMPAÑÍA. Si transcurridos tres (3) días

comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías, no se ha hecho presente el reconocedor, el Asegurado queda exonerado de esta obligación.

- f) Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes, a su recibo.
- g) Contratar el transporte terrestre con empresas autorizadas legalmente, sin perjuicio de la facultad que tiene el Asegurado de efectuar directamente el transporte de sus mercancías.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley.

CLÁUSULA OCTAVA.- VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

- a) Para Despachos de Importación

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al Asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro, o al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, podrá el Asegurado solicitar una ampliación del seguro por períodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si la COMPAÑÍA acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la COMPAÑÍA no acepta, devolverá al Asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación.

En los despachos de importación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en la ciudad de entrada al país, y concluye con la entrega al Asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro. En estos casos es condición indispensable para el otorgamiento del seguro, el certificado de reconocimiento previo expedido por el representante de la COMPAÑÍA, o por una persona designada por ella.



b) Para Despachos de Exportación.

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro o al vencimiento de treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, podrá el Asegurado solicitar una ampliación de seguro por períodos de treinta (30) días en cuyo caso, si la COMPAÑÍA acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la COMPAÑÍA no acepta, devolverá al Asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

En los casos de despachos de exportación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el respectivo certificado de seguro. Cuando el seguro haya sido contratado en condiciones FOB, deberá pagarse la prima adicional correspondiente.

c) Para Despachos dentro del territorio nacional.

Cuando se trata de despachos dentro del territorio nacional no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con su entrega al destinatario o a sus representantes, en el lugar final de destino indicado en el respectivo certificado de seguro. O cuando haya transcurrido el término de cinco (5) días a partir del fijado para la entrega, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla.

PÁRAGRAFO 1o.- Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del Asegurado en cualquier lugar, se entenderá hecha a éste y en consecuencia concluye el seguro en dicho lugar.

PÁRAGRAFO 2o.- Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transportes, determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

CLÁUSULA NOVENA.- SUMA ASEGURADA

La suma máxima por despacho establecida en las Condiciones Particulares de esta Póliza, constituye el límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA por cada despacho.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro, así:

a) Para importaciones :

1. En el trayecto exterior:

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

2. En el trayecto interior:

A la suma asegurada del trayecto exterior se le cobran el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

b) Para Exportaciones:

1. En el trayecto interior:

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

2. En el trayecto exterior:

A la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre esta última para gastos adicionales.

c) Para despachos dentro del territorio nacional:

El valor de la factura comercial, fletes y costos del seguro.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por el



Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los gravámenes de aduana para el día en que se expide el Certificado de seguro del respectivo despacho.

El porcentaje para gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización. Entre otros se mencionan los siguientes: Formularios Incomex y Aduana; Apertura y Gastos Financieros Ordinarios, Carta de Crédito; Fluctuaciones tipo de cambio; Servicios de puerto y aeropuerto; Almacenaje y manejo de carga; Honorarios agentes de aduana; Costos de seguro.

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, la COMPAÑÍA sólo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

CLÁUSULA DÉCIMA.- LUCRO CESANTE

Si el Asegurado lo solicita y la COMPAÑÍA lo acepta, ésta pagará por concepto de lucro cesante el porcentaje convenido sobre el valor de la indemnización respectiva.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de la COMPAÑÍA tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional, efecto del Seguro insuficiente:

- a. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del Artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.
- b. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3o. del Artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al Asegurado del Lucro Cesante previsto en la Condición Precedente.

- c. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador, inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el Artículo 1031 del Código del Comercio), la COMPAÑÍA indemnizará al Asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta el valor declarado.

PARÁGRAFO 1o.- En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la COMPAÑÍA se determinará en forma proporcional.

PARÁGRAFO 2o.- En los casos contemplados en los literales b) y c) de esta Condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al Asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- PRIMA DEL SEGURO

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación del riesgo. La COMPAÑÍA gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aun en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por la COMPAÑÍA, sin perjuicio de lo establecido en la Condición 8a.

La prima liquidada en cada certificado expedido en aplicación a la presente Póliza, debe ser pagada por el Tomador a más tardar dentro del término de un (1) mes contado a partir de la entrega del certificado respectivo.

La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la COMPAÑÍA para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la COMPAÑÍA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o



circunstancia que, conocidos por la COMPAÑÍA, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el seguro no será nulo, pero la COMPAÑÍA sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la COMPAÑÍA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la COMPAÑÍA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la COMPAÑÍA para retener la prima devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la Póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El Asegurado deberá informar por escrito a la COMPAÑÍA, dentro del término de diez (10)

días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el Asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de la COMPAÑÍA, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el Seguro Marítimo contempladas en el Capítulo VII del Título XIII del Libro V del Código de Comercio.
- b) Comunicar a la COMPAÑÍA la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- c) Declarar por escrito a la COMPAÑÍA, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y la suma asegurada.
- d) Presentar contra los responsables del siniestro reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la Ley.
- e) Facilitar a la COMPAÑÍA el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
- f) Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.

Cuando el Asegurado o Beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.



CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA .- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del Asegurado o Beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el Asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad.
- b) Cuando ha habido mala fe del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- c) Cuando al dar noticias del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- d) Si el Asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- PAGO DEL SINIESTRO

La COMPAÑÍA está obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Tomador, el Asegurado o Beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La reclamación que presente el Asegurado o Beneficiario deberá ir acompañada de los siguientes documentos y de cualquier otro que la COMPAÑÍA esté en el derecho de exigir para ejercer el derecho de subrogación o referente a la prueba del siniestro y la cuantía de la pérdida, cada uno en original o copia auténtica:

- a) Factura Comercial.
- b) Lista de empaque.
- c) Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según el medio de transporte.
- d) Factura de fletes cancelada.
- e) En despachos de importación o exportación el respectivo manifiesto.
- f) Cumplido del transportador terrestre con sus respectivas observaciones.
- g) Reclamo previo presentado ante los responsables del siniestro, dentro de los términos prescritos en el contrato de transporte o en la Ley.

- h) Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedidas por los transportadores, almacenadores o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

La COMPAÑÍA pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado o el Beneficiario.

Cuando la COMPAÑÍA pague o garantice el pago de la contribución en una Avería Gruesa o Común, la suma asegurada se entenderá inmediatamente restablecida en la cuantía de la contribución, con la condición de que el Asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido dentro del mes siguiente a la entrega del respectivo Anexo.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- DEDUCIBLE

Es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable por Avería Particular o Saqueo de los bienes, aplicable bien al valor total del despacho o bien al valor de cada bulto, de acuerdo con la tabla de deducibles determinada por la COMPAÑÍA.

Para los efectos de la aplicación de los deducibles, se entenderá por valor total del despacho el valor del interés que se movilice en cada unidad transportadora. Cuando no se pueda determinar con exactitud la cuantía del interés que se movilice en cada unidad transportadora, o cuando éste se encuentre en bodegas o depósitos en un punto de cargue, descargue o transbordo, se entenderá por "valor total del despacho" la suma asegurada señalada en el certificado de seguro, o el valor real, si éste fuera inferior.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- GASTOS RAZONABLES

En caso de siniestro, los gastos razonables y debidamente justificados en que incurra el Asegurado para preservar los intereses asegurados de una pérdida o daño mayor o para atender a su salvamento, serán reconocidos por la COMPAÑÍA en proporción a la relación que guarda la suma asegurada con el valor real de los bienes asegurados, conforme a las normas que regulen el importe de la indemnización.



CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la COMPAÑÍA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización y por Ministerio de la Ley, la COMPAÑÍA se subroga hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

El presente contrato vencerá automáticamente cuando durante el término de seis (6) meses, el Asegurado no haga aplicaciones al mismo, es decir, no enviare ni informare ningún despacho dentro de este lapso.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El término de duración de la presente Póliza es indefinido pero ésta podrá ser revocada unilateralmente por la COMPAÑÍA, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha en envío, y por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la COMPAÑÍA. La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato se regirá por el Código de Comercio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- DERECHOS DE INSPECCIÓN

El Asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por la COMPAÑÍA, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes en desarrollo de este contrato, deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada de las partes, sin perjuicio de lo establecido sobre aviso del siniestro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la Póliza, así como las cláusulas adicionales, o los anexos, deberán ser sometidos a la previa consideración de la Superintendencia Financiera en las fechas y con la antelación que dicha entidad lo determine.

Si durante la vigencia de la presente Póliza se presentan modificaciones en las Condiciones Generales, que representen un beneficio en favor del Asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la Póliza, siempre que tal cambio no implique un aumento en la prima originalmente pactada.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DOMICILIO

En cumplimiento de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia.